Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2168
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01575
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y cobro pesos
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER5 quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Eunice Arias Torres, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida PER2 PER3 y PER6 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Sandy Manuel Rosario Reyes y Juana Candelario Durán, cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2168
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01575
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y cobro pesos
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 2023-00048 de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: rechaza el medio de inadmitir a los recurrentes señores* PER7 *y* PER8 *en sus calidades de sucesores de* PER9 *y la señora* PER10 *cónyuge sobreviviente de* PER11 *propuesto por la recurrida señora* PER1 *sustentado en la cosa juzgada, caducidad y prescripción, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER7 *y* PER8 *en sus calidades de sucesores de* PER9 *y la señora* PER12 *cónyuge sobreviviente de* PER11 *en consecuencia modifica el numeral tercero de la sentencia recurrida marcada con el núm. 209-2021-SSEN-01226 dictada en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que en lo sucesivo de haga constar: TERCERO: condena a la recurrida señora* PER5 *al pago de la suma de un millón trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$1,350,000.00) por concepto de capital principal adeudado, más los intereses convencionales generados a partir del último pago de fecha catorce (14) del me de julio del año dos mil ocho (2008) y hasta la total extensión de la obligación, en provecho y favor de los señores* PER13 *y* PER8 *en sus calidades de sucesores de* PER14 *y la señora* PER10 *cónyuge sobreviviente de* PER15 *TERCERO: condena la recurrida señora* PER16 *al pago de las costas del procedimiento generadas en esta alzada, con distracción a favor del abogado de los recurrentes, quien afirma estarlas avanzando.*

SCJ-PS-24-2168
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01575
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y cobro pesos
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el acto núm. 289-2023 de fecha 27 de mayo de 2023, diligenciado por PER17 alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa; **c)** el memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como recurridos PER2 PER3 y PER18

SCJ-PS-24-2168
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01575
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER19 de PER20
Materia: Reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y cobro pesos
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER21 de Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 23 de marzo de 2018 el señor PER9 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y cobro de pesos contra PER2 PER3 y PER6 la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 209-2021-SSEN-01226 de fecha 8 de noviembre de 2021, el cual condenó a la demandada al pago de RD$2,845,000.00 a favor de la demandante, por concepto de préstamo contraído y vencido; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de PER11 procediendo la corte *a qua* a modificar el numeral tercero, en el sentido de condenar a la parte demandada al pago de RD$1,350,000.00, por concepto de capital principal adeudado, más el pago de los intereses convencionales generados a partir del último pago de fecha 14 de julio de 2008 y hasta la total extinción de la obligación, conforme sentencia núm. 2023-00048 de fecha 2 de marzo de 2023, ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: **primero**: errónea aplicación de las normas jurídicas que violan la seguridad jurídica; **segundo**: violación a la Ley 183-02 sobre el Régimen Regulatorio del

SCJ-PS-24-2168
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01575
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y cobro pesos
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sistema Monetario y Financiero de la República Dominicana y a la Resolución Séptima de la Junta Monetaria; **tercero**: violación a la Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil, núm. 4-23 del 20 de enero de 2023; **cuarto**: vulneración al derecho de propiedad de PER22 y de los demás propietarios dentro de la parcela 49 del DC No. 3 de Jarabacoa.; **quinto**: violación a la jurisprudencia en cuanto a los recursos de apelación incidental; **sexto**: violación a la jurisprudencia en cuanto al punto de partida de los plazos para recurrir; **séptimo**: falta de ponderación de documentos y falta de motivación.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-24-2168
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01575
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y cobro pesos
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Según se deriva del expediente, los vicios denunciados en el primero, cuarto y séptimo medio de casación constituyen infracciones a las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces; por tanto, se impone su examen previo al análisis del interés casacional objetivo, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2168
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01575
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y cobro pesos
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplida las reglas concernientes a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra como Extra petista, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) En el contexto de la situación procesal expuesta las infracciones procesales, se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, la *in procedendo* y en segundo orden la *in judicatium*. En cuanto a la primera tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar, pueden ser de forma. Cuando se trata de la segunda, es decir,

SCJ-PS-24-2168
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01575
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y cobro pesos
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la *in iudicatium*, es decir de los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

8) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casación objetivo, lo cual no es posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando en un solo memorial, también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

9) En el primer medio de casación sostiene la parte recurrente que la corte de apelación aplicó erróneamente los artículos 464 del Código de Procedimiento Civil y 2244 y 2277, del Código Civil dominicano y vulneró su seguridad jurídica, puesto que ante la invocación de declaratoria de la prescripción extintiva que hiciere respecto de la obligación contraída por esta, pretensión que fue desestimado, bajo el fundamento de que se trataba de un medio nuevo en apelación, porque fue decidido de oficio por el tribunal de primer grado,

SCJ-PS-24-2168
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01575
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y cobro pesos
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sin tomar en consideración que la referida figura puede oponerse en cualquier estado de causa y que, además, los actos de intimación de pago núms. 464-2012 del 3 de septiembre de 2012 y PHO1 de noviembre de 2017 fueron notificados fuera del plazo de los 3 años establecidos por la ley, por lo que no podían ser considerados para determinar la interrupción de la referida prescripción.

10) La parte recurrida sustenta en defensa de la sentencia objetada, que aun estando de manera clara y expresa la voluntad de las partes contratantes en el contrato de hipoteca, el tribunal de primer grado declaró "de oficio" la prescripción de los intereses pactados, en virtud de las disposiciones del artículo 2277 del Código Civil dominicano, cuando en ningún momento la hoy recurrente se lo había pedido, lo que trajo como consecuencia una franca violación de sus poderes al tratarse exclusivamente de orden privado para los litigantes, siendo esta una de las razones por las cuales la corte de apelación *a qua* modificó la sentencia apelada; que por cuenta del acreedor, PER11 fueron realizadas notificaciones de intimaciones de pagos y demandas mediante actos números 464-200 de fecha 3 de septiembre de 2012 y 642-2017 de fecha 20 de noviembre de2017, los cuales contienen intimaciones de pago hechas a la hoy recurrente, así como el núm. 171-2018 de fecha 23 de marzo de 2018, el cual contiene la notificación de la demanda introductiva de instancia, actuaciones que interrumpían el curso de dicha prescripción, en virtud de las

SCJ-PS-24-2168
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01575
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y cobro pesos
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

disposiciones 2244 del Código Civil dominicano, siendo esta la segunda razón que justificó que la corte *a qua* emitiera su sentencia, la cual se encuentra amparada en la ley, la jurisprudencia y la doctrina.

11) En cuanto a la indicada petición, la corte de apelación retuvo lo siguiente:

> *… 9.- Que, la recurrida plantea de manera incidental inadmitir las pretensiones de condenación en su perjuicio de los intereses que se le cobran por estar afectados de prescripción, al tenor del artículo 2277 del Código Civil que reza "los réditos de rentas perpetuas y vitalicias, los de pensiones alimenticias, los alquileres de casas y el precio del arrendamiento de bienes rurales, los intereses de sumas prestadas, y generalmente, todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos, prescriben a los tres años". 10.- Que, este pedimento incidental promovido en esta alzada como consecuencia del efecto devolutivo, que fue decidido de oficio por el tribunal de primer grado, no puede considerarse un medio nuevo en apelación, pues no es más que un mecanismo de defensa contra el cobro de la deuda, prescripción pretendida que es extendida en su petición por la recurrida también al capital principal. 11.- Que, de los medios de pruebas depositados en el expediente se comprueba la existencia de un contrato de préstamo hipotecario convenido entre las partes, que no pudo ser inscrito por la ausencia de la firma del esposo de la deudora, que aun así no implica la desaparición del crédito cobrado; que ese contrato de préstamo establece un interés fijo a favor de acreedor y en saldo del capital al vencimiento del contrato que lo fue un (1) año; que en el transcurso del tiempo la deudora, hoy recurrida, según recibos depositados hizo seis (6) pagos de cuotas de intereses y dos (2) pagos por concepto de abono al capital del préstamo y ante este incumplimiento fue iniciada la acción en justicia, y previamente a ella, la recurrente le notificó dos (2) actos de intimación de pago a la recurrida. 12.- Que, estos actos de intimación de pago por aplicación del artículo 2244 del Código Civil Dominicano, traen*

SCJ-PS-24-2168
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01575
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y cobro pesos
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *como consecuencia la interrupción de la prescripción y sucediendo así bien han hechos los recurrentes en reclamarles en cobro, pues los mismos se encontraban vigentes y corriendo con el devenir del tiempo de incumplimiento de pago, por lo que declararlos prescritos, tanto el capital adeudado y sus intereses es improcedente, mal fundado y carente de base legal como así oficiosamente lo entendió el juez de primer grado…*

12) Vale resaltar, en primer lugar, que el recurso de apelación ejercido a la sazón tenía un alcance parcial, en tanto que la otrora recurrente se limitó a impugnar el numeral tercero del dispositivo de la sentencia emitida en primer grado, que había retenido condenación, por concepto de capital e intereses en virtud de préstamo.

13) En cuanto al medio de casación, objeto de examen, vale aclarar, en primer orden que contrario a lo invocado, por la parte recurrente, la corte *a qua* lejos de retener que el pedimento de declaratoria de prescripción extintiva constituía un medio nuevo en apelación, tuvo a bien valorar que se trataba de un mecanismo de defensa contra relación a la obligación presuntamente asumida, por la parte deudora.

14) Partiendo de la situación procesal esbozada procede retener que la prescripción, como institución propia del derecho civil tiene por objeto sancionar al titular de un derecho por su inacción en el contexto de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone. En ese sentido se trata de una sanción que tiene por finalidad sujetar el

SCJ-PS-24-2168
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01575
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y cobro pesos
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso[2].

15) Conforme se deriva del régimen jurídico, concebido en el ámbito del artículo 2224 del Código Civil, la prescripción puede oponerse en cualquier estado de causa; es importante aclarar que ante esta sede de casación podrá plantearse la referida prescripción siempre y cuando haya sido propuesta y discutida ante la alzada, pues de lo contrario estaríamos frente a un medio afectado de novedad en casación[3]. La situación expuesta implica que no ha lugar a suplir la prescripción de manera oficiosa, ya que la prescripción es de interés privado, de lo que se retiene que, en el marco y contexto de nuestro sistema jurídico, es imperativo que esta figura jurídica sea invocada por la parte interesada[4]. De la situación explicada se desprende que, si bien en este caso la parte ahora recurrente no planteó en primer grado la prescripción extintiva discutida, en modo alguna implica que estuviera vedada la posibilidad de plantearla en sede de apelación, puesto que según resulta del

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 1623, 30 agosto 2017 B.J. 1281
[3] SCJ-PS-22-1330, Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01434, 29 abril 2022, B.J. 1337
[4] SCJ, 1. a Sala, 12 de febrero de 2014, núm. 45, B. J. 1239

SCJ-PS-24-2168
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01575
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y cobro pesos
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

artículo 464 del Código de procedimiento Civil en grado de alzada se pueden plantear por primera vez todos los medios que conciernan al ámbito defensivo.

16) Del contexto y mandato del artículo 2277 del Código Civil se advierte que: "Los réditos de rentas perpetuas y vitalicias, los de pensiones alimenticias, los alquileres de casas y el precio del arrendamiento de bienes rurales, **los intereses de sumas prestadas**, y generalmente, todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos, prescriben por tres años"; de lo anterior resulta que el contenido del citado texto legal hace referencia a la prescripción respecto de los beneficios obtenidos de sumas prestadas, esto es, los intereses, no así sobre la totalidad de la deuda como hizo constar la alzada que pretendía la actual recurrente, otrora parte apelada.

17) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para la alzada desestimar el pedimento en cuestión, retuvo que el 15 de junio de 2007 las partes suscribieron un contrato de préstamo hipotecario en el que fue convenido un interés fijo y el vencimiento del término pactado tenía como plazo un año, y que las partes realizaron en el transcurrir del tiempo 6 pagos, lo cual se avala, al amparo de los recibos aportados, y que además con prelación a interponer la demanda primigenia los accionantes notificaron a la demandada original sendas intimaciones de pago mediante actos núms.

SCJ-PS-24-2168
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01575
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y cobro pesos
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

464-2012 y 642-2017 de fechas 3 de septiembre de 2012 y 20 de noviembre de 2017, actuaciones que, a su juicio, interrumpían el plazo para la prescripción extintiva, en aplicación del artículo 2244 del Código Civil, conforme al cual "Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir".

18) De la situación expuesta concluye que, al haberse convenido el contrato de marras con vencimiento a un año, esto es, al 15 de junio de 2008, es a partir de esta fecha que se iniciaría el cómputo para la declaratoria de la prescripción de 3 años solicitada. Por tanto, contrario a lo que retuvo la alzada, los actos de intimación de pago, notificado el primero el 3 de septiembre de 2012, no interrumpían el referido término, que concluía el 15 de junio de 2011, lo que implicaría que el pago de los intereses generados durante este período no podía ser ordenado a favor de la parte demandante, situación procesal esta que no fue valorada, por la sede de alzada al decidir.

19) Como corolario de lo anterior, al dictar la sentencia impugnada la alzada incurrió en la vulneración denunciada, lo cual constituye un vicio *in procedendo* que da lugar a la nulidad de lo juzgado. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2168
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01575
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y cobro pesos
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

20) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Conforme resulta del mandato del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2023-00048 de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el punto casado y, envía el asunto por ante la Primera

SCJ-PS-24-2168
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01575
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y cobro pesos
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/C406-XRHJ-FAVU-6M5S